

RESOLUCIÓN (Expte. R 204/97 Beta Informática)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 7 de abril de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 204/97 (I0024/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por BETTA SERVEIS INFORMATICS S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 30 de enero de 1997, por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de sus escritos de 31 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 24 de febrero de 1997 tiene entrada en el Tribunal un escrito de Don Manuel Pijuan Duch, en su calidad de administrador único de la compañía BETTA SERVEIS INFORMATICS S.L., en el que manifiesta que interpone recurso contra el acto de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia que ha acordado, con fecha de 30 de enero de 1997, el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de sus escritos de 31 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997.
2. El 25 de febrero de 1997 se acusa recibo del escrito citado y se manifiesta que

"El citado escrito contiene el defecto de no expresar, como exigen los artículos 70.1 b) y 110.1 b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las razones de la impugnación del Acuerdo recurrido.

Por tanto, en el plazo de diez días que establece el art. 71.1 de la Ley citada, deberá subsanar el mencionado defecto, advirtiéndole que, de no hacerlo se le tendrá por desistido de su petición archivándose la misma sin más trámite con los efectos previstos en el art. 42.1 de dicha Ley.

La razón de la exigencia de la subsanación está no sólo en el cumplimiento de los preceptos citados sino en posibilitar tanto el informe del Servicio de Defensa de la Competencia a que se refiere el art. 48.1 de la LDC como las alegaciones que la parte denunciada haga en aplicación del número 3 del mismo precepto, trámite de alegaciones del que obviamente también podrá hacer uso como recurrente a fin de rebatir, en su caso, el informe del Servicio de Defensa de la Competencia respecto de su recurso motivado".

3. En escrito recibido el 17 de marzo de 1997 Don Manuel Pijuan Duch indica que las razones de la impugnación son : "Entender que el acuerdo de archivo efectuado por el Servicio de Defensa de la Competencia no se ajusta a la vigente legislación, y en especial, a la normativa comunitaria reguladora de la libre competencia".
4. Es interesada BETTA SERVEIS INFORMATICS S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único En el escrito del Tribunal señalando la falta de motivación del recurso se indicaba que la finalidad de la exigencia legal es la de permitir al autor del acto impugnado -el Servicio- que no tendrá ya más intervención en la tramitación del recurso, la defensa de su decisión o el reconocimiento de las razones del recurrente, sin perjuicio de que este último pueda, en un momento posterior -Art. 48.3- realizar nuevas alegaciones frente a las que contenga el Informe del Servicio. Siendo éste el criterio que ha de decidir sobre la falta o existencia de motivación, resulta evidente que manifestar que las razones de la impugnación consisten en que el acto impugnado "no se ajusta a la vigente legislación y, en general, a la normativa comunitaria reguladora de la libre competencia" no constituye la mínima motivación del recurso que permita al Servicio informar sobre las razones del recurrente, por lo que no cabe considerar subsanado el defecto que se le indicó. En consecuencia procede, como se le advirtió (AH 2), tenerle por desistido de su recurso, que se archiva sin más trámite (Art. 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Tener por desistida a la compañía BETTA SERVEIS INFORMATICS S.L. de su recurso contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 30 de enero de 1997 que archivó las actuaciones iniciadas como consecuencia de los escritos de la recurrente de 31 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997, Acuerdo que queda confirmado.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.